

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2021

Señor

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

PROCESO No.: 11-001-3343-060-2020-00204-00
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA HERNANDEZ Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

B. NATALIA CAMARGO OSORIO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **ANGIE PAOLA HERNANDEZ Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en razón de la cual pretende se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la muerte del señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, y en consecuencia de lo anterior se indemnicen a los demandantes los daños materiales e inmateriales causados. La contestación de la demanda se hace en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la muerte del señor JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ demandan:

ANGIE PAOLA HERNANDEZ CASTIBLANCO (Madre) C.C. 53.062.270
JAIMER SAUL SUAREZ PINTO (Padre). C.C. 80.181.058
SAUL SUAREZ ANTONIO (Abuelo). C.C. 17.121.985
MARIA ELENA PINTO DE LIMAS (Abuela) C.C. 41.364.392
MARIA FERNANDA HERNANDEZ CASTIBLANCO (Tía) C.C. 1054553440

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en consideración a que no existe prueba alguna que comprometa la responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**. Los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley.

A LA PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sostendrá más adelante, la muerte del señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, carece de nexo causal con la Entidad que represento pues al parecer se derivan de una enfermedad común y no de una omisión como se pretende hacer ver en la demanda.

A) PERJUICIOS MORALES

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL**

Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes, por cuanto la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no fue quien ocasionó el daño que alega la parte accionada, situación que se escapa de la esfera de responsabilidad de la entidad, tornándose imposible entrar a reconocer monto alguno por perjuicios morales, que aunque jurisprudencialmente se presumen, no es la parte llamada por pasiva quien debe asumir condena alguna por los hechos objeto del presente debate.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pedido en la demanda, considera esta defensa que en el evento hipotético que se llegue a declarar la existencia de este perjuicio, se requiere que se tome como referencia la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 en el que se establecen unos niveles de cercanía afectiva con la víctima así:

Nivel 1. Relaciones paternofiliales y/o conyugales a las cuales se les establece un tope indemnizatorio máximo de CIEN (100) SMLMV

Nivel 2. Relaciones del Segundo Grado de consanguinidad o civil en el que se incluyen a los abuelos y a los hermanos y cuyo tope máximo son CINCUENTA (50) SMLMV.

En el presente caso tenemos que la señora MARIA FERNANDA HERNANDEZ CASTIBLANCO, tía del fallecido no se encuentra relacionada entre las personas con un vínculo o nivel de cercanía establecido en la mencionada sentencia.

A) PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizara el joven **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral desarrollaba el señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, antes de prestar su servicio militar, además de no tener sustento la petición de este perjuicio porque el occiso fuera de que no tenía ingresos económicos tampoco tenía obligación de suministrarle a su señora madre dinero para el sostenimiento del hogar, por lo que no se ve afectada en modo alguno la economía de la señora **ANGIE PAOLA HERNANDEZ CASTIBLANCO** frente a la muerte de su hijo.

A.A) LUCRO CESANTE FUTURO

Respecto del lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar NO HAY VINCULO LABORAL, además del hecho que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios de tipo material, pues brilla por su ausencia la prueba que indique qué actividad económica laboral desarrollaba el soldado **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. Tampoco existe prueba de que **JHONATAN**

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL**

STIVEN SUAREZ HERNANDEZ, proporcionara ayuda económica a su madre o que esta última se encontraran en incapacidad para proporcionarse lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto de acuerdo a la certificación expedida por el señor Cabo Tercero AGUIRRE BUITRAGO DARWIN ARTURO como Jefe de Personal BASPC No. 28 "BOCHICA" (E)

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez, que de acuerdo a la certificación relacionada en el numeral anterior, el joven **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ** fue incorporado el 01 de mayo de 2019 hasta la fecha de su fallecimiento 16 de junio de 2019, por lo que ostento un tiempo de servicio de un (01) mes y quince (15) días, tiempo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 48 de 1993 no le permitieron la realización de los tres exámenes médicos de aptitud sicofísica, toda vez que el tercer examen, se realiza entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que de acuerdo al Informe Administrativo por muerte, única prueba aportada por la parte demandante, se puede observar que al joven **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ** se le atendió de manera oportuna en el dispensario médico del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate A.S.P.C # 28 "Bochica", y remitido de manera inmediata al hospital San Juan de Dios del municipio de Puerto Carreño. Aunado, existe carencia probatorio respecto a la presunta mala asistencia médica.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez, que la única información que se niega es el expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1862 de 2017, en cuanto al proceso penal, se indica la falta de competencia y que el mismo debe ser remito a la Justicia Penal Militar.

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a lo consignado en el Informativo por muerte No. 01 del 03 de julio de 2019, no obstante, se aclara, que esta calificación está sujeta a modificación, una vez, se revisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la muerte.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez, que la prestación del servicio medico es de medios, más no de resultados, y al joven se le atendió oportunamente, tal como se explicó en la respuesta al hecho TERCERO.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que de acuerdo a la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado los daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, es claro que la Administración debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial, de tal manera que los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley.

AL OCTAVO: No me constan las afirmaciones que realiza el profesional que representa judicialmente al demandante, en todo caso que se pruebe.

AL NOVENO: Es cierto, conforme al Acta expedida por la Procuradora 194 Judicial Administrativo, aportada a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD**

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que:

"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que, en el caso bajo estudio, el señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, falleció mientras el occiso cumplía con su deber constitucional, también lo es, que no existe en el expediente prueba alguna que indique que la causa de la misma guarde relación directa con la prestación del servicio militar, la misma no se dio como consecuencia de la actividad castrense, siendo la única obligación de la entidad haberle brindado toda la atención médica pertinente tal y como se hizo, por lo que no hay lugar a realizar una imputación a la entidad del daño alegado al no haberse generado como consecuencia de la prestación del servicio militar.

- **EN CUANTO A LA AUSENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO.**

Frente a los daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, es claro que la Administración debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En el sub examine como se trata de unas enfermedades de carácter común en el que nada tiene que ver la entidad, por su naturaleza, no puede afirmarse que se estaba sometiendo al señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ** a una carga pública que no tenía el deber de soportar, pues su muerte devino de un suceso repentino que no ocurrió por causa o con ocasión del servicio.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que sobrevino una falla por parte de la entidad pues se estableció que una vez sobrevinieron los hechos (afecciones) se prestó la atención

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL**

médica necesaria y tan es así que una vez el Establecimiento de Sanidad de la unidad militar a la que pertenecía el occiso identificó su grave estado de salud, lo remitió al Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño – Vichada, para brindarle una mejor atención médica debido a su estado y es allí donde lamentablemente muere.

- EN CUANTO AL MATERIAL PROBATORIO QUE DIAGNOSTICA LA CAUSA DE MUERTE.

No existe en el expediente documento alguno que indique la causa de la muerte del joven **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, hecho que ocurrió en el Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño – Vichada.

Partiendo del material probatorio que al momento obra en el expediente, se tiene que:

- El día 15 de junio de 2019 en horas de la tarde, aproximadamente 16:00 horas el señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ** presentó dificultades para terminar un ejercicio.
- De manera inmediata fue llevado en ambulancia al dispensario médico, siendo atendido por el doctor WILLIAM ESTEVEZ, donde valorado, presentando un cuadro febril agudo y procede a remitirlo al Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño.
 - Allí es atendido de por urgencias y posteriormente remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).
 - El 16 de junio de 2019 a las 3:20 am se acude ha llamado de enfermería, se revisa paciente en muy malas condiciones general que entra en paro cardiorrespiratorio en asistolia, se reinicia protocolo de reanimación cardiopulmonar durante 35 minutos sin respuesta satisfactoria, se declara muerte a las 4: 00 am, por clínica y electrocardiograma.

Lo anterior nos permite concluir que entre la manifestación de la sintomatología presentada por el señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ** y su muerte ni siquiera transcurrieron 24 horas, y que durante ese periodo la institución le brindó toda la atención médica que requirió debido a su estado de salud, cumpliendo con su responsabilidad de atenderlo en centros médicos idóneos para tratar su situación, no obstante esto, el lamentable resultado de su deceso no guarda ninguna relación con la prestación del servicio militar, quedando desvirtuada así la tesis de la parte actora mediante la cual pretende inculpar a la institución por no haber atendido al soldado de manera oportuna, cuando el material probatorio demuestra lo contrario.

Hubiere existido falla si en la demanda se hubiere manifestado y probado que la institución no prestó la atención medica requerida y se generaron agravantes por esta razón, sin embargo como este no es el caso, tampoco puede indicarse que existió una falla probada por parte de la demandada, en donde se sale de las manos de la institución evitar que este tipo de enfermedades se presenten.

- EN CUANTO AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Deber Constitucional y Legal

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL**

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

Título De Imputación – Muerte de Conscriptos -:

En consecuencia, de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -. Así las cosas, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

1. Rompimiento de las cargas públicas.
2. Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.
3. Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial. (argumento que ya fue descartado)

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo, también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL**

actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad tal como ocurre en el sub iudice, en el que es evidente que fue el actuar de un tercero

Finalmente, resulta necesario indicar, a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y médicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; sería incorrecto pretender que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones y es que como hemos repetido en varias oportunidades, en el caso de marras sale a relucir la existencia de una eximente de responsabilidad como es el HECHO DE UN TERCERO, toda vez que la muerte del Soldado **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, se produjo por enfermedad común.

En este estado del escrito, consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber *“de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija”* para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de *“respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”* y *“propender al logro y mantenimiento de la paz”*, concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

Así mismo, se insiste que en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Por lo anterior, surge la duda para esta defensa acerca de ¿cómo es posible responder por algo de lo que no se ha estado en la capacidad de evitar?, la Respuesta es clara, NO ES POSIBLE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD en estas condiciones pues NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, razón por la cual solicito a su H. Despacho se denieguen las Súplicas de la demanda

PRUEBAS

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Que se oficie al Hospital San Juan de Dios para que allegue la Historia Clínica del señor **JHONATAN STIVEN SUAREZ HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.000.458.255.

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA INTEGRAL**

DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

ANEXOS

1. Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b No.57-15- Dirección de Defensa Jurídica del Ejército, vía web a los siguientes correos electrónicos: nataliac0609@hotmail.com, teléfono celular 3173747182

Del señor Juez, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia O'.

B. NATALIA CAMARGO OSORIO
C.C. No. 1.019.099.345 de Bogotá
T.P. No. 299.974 del C.S. de la J

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”